



**Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepto Normas Generales**

## **RESOLUCION EXENTA N°14.224**

**VALPARAISO, 30.12.2013**

### **VISTOS:**

El artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, que establece la inmutabilidad de la declaración de destinación aduanera legalizada, y que sólo por vía excepcional permite su anulación o modificación por las causales que indica.

El artículo 72 de la Ordenanza de Aduanas, que otorga facultades al Director Nacional para autorizar la formalización de las destinaciones aduaneras a través de sistemas de transmisión electrónica de datos.

El decreto N° 1.015, de 1994, del Ministerio de Hacienda, reglamentario del artículo 72 de la Ordenanza de Aduanas, en especial su artículo 15, que establece que las modificaciones a las Declaraciones formalizadas electrónicamente, legalizadas, pueden efectuarse por este mismo medio, conforme a las instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 8562 de 30.10.2012 que delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad para modificar o anular documentos de destinación aduanera de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

El Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

Los artículos 5° y 19 de la ley N° 19880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, que permiten la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos administrativos.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la Medida N° 6 de la Agenda Normativa 2013, se ha determinado elaborar instrucciones respecto de la regulación de la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (SMDA).

Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados en el marco de la señalada medida, se ha concluido la necesidad de optar por la modificación de las declaraciones de destinación aduaneras, mediante la tramitación electrónica de la SMDA, por regla general.

Que, efectivamente, especialmente en consideración a que por el volumen de modificaciones debe disponerse de procedimientos expeditos, característica ésta que hace aconsejable la utilización preferente de procedimientos electrónicos, se estima que se debe reservar la tramitación manual respecto de aquellas modificaciones que representen mayor riesgo asociado.

Que, se hace necesario introducir en el procedimiento de la S.M.D.A. una aplicación computacional que permita distinguir del resto de estos documentos, una SMDA denominada "Modificación de Documento Aduanero (MDA), para modificar un documento de destinación aduanera, en aquellos casos en que la Aduana da lugar a la petición de reposición administrativa establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, sin necesidad de que así lo zanje una decisión jurisdiccional.

Que, en este orden de ideas, se ha considerado necesario replantear la posibilidad de automatizar por vía electrónica la modificación del documento aduanero, en los siguientes casos:

- Operaciones de internación de graneles líquidos, autorizadas para tramitar con valores provisorios, y que requieren de un afinamiento para determinar el valor definitivo, considerando que la función de recepción de estos productos es a través de la participación de una empresa surveyor habilitada por la Aduana.
- Para modificar algunos datos de la DUS-AT, cuando se trate de diferencias de bultos o peso bruto, en la medida que se enmarquen dentro de un porcentaje de tolerancia previamente establecido.

Que, asimismo, se ha determinado establecer un listado con errores estadísticos, sin trascendencia, respecto de los cuales no se requerirá tramitar SMDA, y que en la actualidad el Almacenista exige al momento del retiro de la mercancía, por estimarse innecesario e inadecuado.

Que, complementariamente para el caso de las SMDA causadas por documentos aduaneros cuya corrección genera devoluciones de derechos, cuyo monto máximo no supere los US\$ 100, que la solicitud de devolución sea resuelta en forma inmediata, sin análisis de los antecedentes y que, aprobada ésta, se envíe el mensaje a la Tesorería.

Que, conjuntamente con la aplicación de las medidas de facilitación resultante de la medida N° 6 de la Agenda Normativa 2013, y dentro del lineamiento estratégico de la Subdirección de Fiscalización, se hace necesario que ésta determine las SMDA que cumplan con variables o criterios asociados a perfiles de riesgo.

Que, por otra parte la comisión recomienda que complementariamente se desarrolle un proyecto de interconexión electrónica en línea con el Servicio de Tesorerías, que permita extraer desde el sistema Sicoweb los datos necesarios de la DIN, para enviar un mensaje electrónico hasta la Cuenta Única Tributaria (CUT) de la Tesorería, logrando con ello omitir y confeccionar en soporte papel la resolución de devolución.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**I.- MODIFICASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N° 1300/2006, como se indica:

### CAPÍTULO V

#### ANULACIÓN Y MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES

**1.- SUSTITÚYESE** el párrafo primero del numeral 3.1.1. por el siguiente:

La declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto, podrán ser objeto de aclaración en forma electrónica, mediante una SMDA, con excepción de aquellos datos que hayan sido excluidos expresamente para ser tramitados en forma manual. En ningún caso estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

**2.- SUSTITUYESE** el párrafo segundo del numeral 3.1.1 por el siguiente.

También se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una "Modificación de Documento Aduanero" (MDA), cuando el agente de aduana solicite modificar un dato conforme a las normas de reposición administrativa, establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, y la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, haya dado lugar a la solicitud en forma favorable. Si por el contrario, la Aduana no diere lugar a la solicitud, se producirá la controversia, y en consecuencia, el solicitante podría concurrir ante los T.T.A., para que éste último zanje la controversia.

**3.- AGRÉGASE**, el siguiente párrafo al numeral 3.2.2.

No obstante lo anterior, no será necesario aclarar datos de la DIN, mediante una SMDA, por intrascendente de la información, de acuerdo a un listado de datos establecidos en el Apéndice III de este Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

**4.- SUSTITÚYESE** el numeral 3.2.5 por el siguiente:

Cuando el error consista en señalar una Aduana distinta a la de ingreso, el despachador deberá tramitar una SMDA., por vía electrónica ante la Aduana de arribo de las mercancías. Las mercancías podrán ser retiradas presentando la declaración de ingreso, debidamente cancelada y una copia de la SMDA aprobada. Una copia de la SMDA, deberá ser archivada en la carpeta de despacho.

**5.- SUSTITÚYESE**, el numeral 3.2.8, por el siguiente:

Tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos

y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se podrá tramitar una SMDA por vía electrónica, para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acreditada ante el Servicio de Aduanas.

**6.- AGREGASE,** el siguiente numeral 3.3.2.6:

Tratándose de las partidas arancelarias de manzanas, pera y uvas (0806 y 0808), se podrá tramitar electrónicamente una SMDA, para incorporar un ítem nuevo o modificar de una variedad a otra variedad, aún cuando las mercancías ya hayan sido embarcadas.

**7.- AGRÉGASE,** el siguiente párrafo segundo al numeral 3.3.3.2

No obstante lo anterior, cuando se trate de modificaciones a los datos estadísticos de una DUS-LEG, establecidos en el Apéndice II de este Capítulo V de la Resolución N° 1300/20006, los despachadores de aduana podrán tramitar la respectiva SMDA por vía electrónica.

**8.- AGRÉGASE,** el siguiente Apéndice III del Capítulo V,

**DECLARACION DE INGRESO (DIN)**

Campos de las declaraciones de ingreso que no **requieren modificarse por la vía de la SMDA.**, por ser de carácter intrascendente para la estadística y fiscalización.

**Código de Almacenista** cuando el Almacén-Courier cambia la mercancía en forma unilateral hasta otra Bodega del Aeropuerto y antes de la tramitación de la DIN o DIPS. Tampoco será necesario modificar por reubicación de bultos, y por redirección de naves.

**Identificación de bultos**, cuando se trate de: Caja, cajita o cajón. De igual forma, las exigencias de aclarar marcas en los bultos sueltos que no vienen consignados en el B/L y que son agregados por los Almacenistas al momento de la recepción.

**Diferencias mínimas de peso**, cuando se produzca entre lo declarado en la DIN tramitada bajo la modalidad de trámite anticipado, en base al documento de transportes, y el peso recepcionado por el Almacenista, y esta diferencia no sea superior a un kilo peso bruto. Sin embargo esta tolerancia es sólo aplicable a mercancías de bajo valor unitario.

**Puerto de Embarque**, cuando se trate de trámite anticipado de una DIN.

**Número del Conocimiento** de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte, cuando se trate de una DIN bajo la modalidad de trámite anticipado, y cuando la discrepancia entre estos documentos, sea originada en la lectura que si es una letra 0 o bien es un cero (o). También, cuando en este documento se haya consignado el número 1 y se interprete que es una letra I. Sin embargo, no será necesario modificar en la medida que el resto de la información se encuentre correcta.

**Sigla de identificación del B/L** (M); (H) y (N), y viene consignado en la declaración de ingreso, pero la Compañía Naviera o el respectivo Freight Forwarder, lo haya modificado con posterioridad a la tramitación de la DIN bajo trámite anticipado.

**Identificación del contenedor**, cuando la Sigla y el número de identificación venga declarada en forma separa de un guión o punto o toda junta EJ: TCNU223.566-1 en la DIN y dice TCNU 223566-1 No obstante, será necesario tramitar una SMDA cuando las siglas o números sean diferentes entre los documentos de base y la DIN.

**Código Banco Comercial.**

**Recuadro Observaciones Banco Central**, se podrán agregar los números de identificación del B/L, Guía Aérea o Carta Porte, cuando la cantidad de caracteres sea mayor a los 30 asignados al recuadro N° Documento de Transporte de la DIN.

**DECLARACION UNICA DE SALIDA (DUS)**

**Recuadro del DUS AT** asignado al código de la Comuna del exportador

**Recuadro del DUT AT**, asignado al Código de la Comuna y la dirección del exportador secundario

- II.-** Como consecuencia de las modificaciones indicadas, reemplácense las Hojas del CAP.V-4; CAP.V-5; CAP.V-6; CAP.V-11 y AGREGESE la Hoja CAP.V-15, por las que se adjuntan a la presente resolución.
- III.-** Estas instrucciones comenzarán a regir 90 días después de la publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA WEB DEL SERVICIO Y EN EL DIARIO OFICIAL.**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)**

AAL/JLRA/JCRA/JRA/MPMR  
30.12.2013  
DISTRIBUCION  
ADUANAS ARICA/P.ARENAS  
SUBDS Y DEPTOS DNA

### 3. ACLARACION

#### 3.1. Generalidades

**3.1.1** La declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto, podrán ser objeto de aclaración en forma electrónica, mediante una SMDA, con excepción de aquellos datos que hayan sido excluidos expresamente para ser tramitados en forma manual. En ningún caso estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. (1)

También se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una "Modificación de Documento Aduanero" (MDA), cuando el agente de aduana solicite modificar un dato conforme a las normas de reposición administrativa, establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, y la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, haya dado lugar a la solicitud en forma favorable. Si por el contrario, la Aduana no diere lugar a la solicitud, se producirá la controversia, y en consecuencia, el solicitante podría concurrir ante los T.T.A., para que éste último zanje la controversia. (1)

**3.1.2** Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la misma Aduana de tramitación del documento, el formulario denominado "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA) cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio.

**3.1.3** La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de 60 días (Ley N° 19.880), contados desde la fecha de notificación de la legalización del documento respectivo.

**3.1.4** Las aclaraciones a los campos definidos en el Apéndice I de este Capítulo, como estadísticos en las declaraciones, no serán objeto de denuncia.

Las estadísticas de las aclaraciones presentadas serán consideradas por el Servicio de Aduanas para controlar la gestión de los despachadores. La reiteración de este tipo de errores, podrá servir de antecedente para la aplicación de una medida disciplinaria.

**3.1.5.** Aun cuando las aclaraciones a los campos estadísticos no estén sujetas a denuncia, independientemente de su plazo de presentación, si dichas aclaraciones son consecuencia de un acto de fiscalización de la Aduana, se denunciará al infractor de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Sólo para los efectos anteriores, se entenderá como un acto de fiscalización, aquella actuación del Servicio de Aduanas realizada con posterioridad al retiro de las mercancías desde zona primaria, en el caso del proceso de ingreso de mercancías al país, o después de la legalización de las operaciones, tratándose del proceso de salida de mercancías.

**3.1.6.** La SMDA deberá ser numerada por el despachador, en el recuadro "N° de Identificación", mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: los tres primeros dígitos deben corresponder al código del Agente de Aduana, el cuarto dígito debe corresponder al número 8 y los seis números restantes deben corresponder a un número correlativo único a nivel nacional, especialmente asignado a las SMDA.

(1) Resolución N°14.224 del 30.12.2013

Para los efectos anteriores, la letra que compone el código del Agente de Aduana deberá ser transformada a número de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Letra y Número a asignar:

<b>A</b>	<b>1</b>
<b>B</b>	<b>2</b>
<b>C</b>	<b>3</b>
<b>F</b>	<b>4</b>
<b>G</b>	<b>5</b>
<b>I</b>	<b>6</b>
<b>K</b>	<b>7</b>
<b>L</b>	<b>8</b>
<b>T</b>	<b>9</b>
<b>Z</b>	<b>0</b>

**3.1.7.** La solicitud de aclaración, presentada manualmente será resuelta por el Director Regional o Administrador, mediante resolución fundada.

### **3.2. Aclaración de la Declaración de Ingreso**

**3.2.1.** Una vez legalizada una declaración de ingreso que contenga errores, podrá ser objeto de aclaraciones ante la misma Aduana de acuerdo al procedimiento que se señala en los Numerales 3.1.1 a 3.1.7 precedentes.

(Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

**3.2.2.** No obstante lo anterior, no será necesario aclarar datos de la DIN, mediante una SMDA, por intrascendente de la información, de acuerdo a un listado de datos establecidos en el Apéndice III de este Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

**3.2.3.** Podrán ser aclarados por vía electrónica, aún cuando la declaración de ingreso que se solicita aclarar hubiere sido tramitada en forma manual, los campos indicados en el Apéndice 1 de este Capítulo.

**3.2.4.** Las solicitudes de aclaración presentadas por vía electrónica se realizarán conforme al "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos Aduaneros".

Las solicitudes de aclaración a campos distintos de los indicados en el Apéndice 1 de este Capítulo, deberán efectuarse manualmente.

**3.2.5.** Cuando el error consista en señalar una Aduana distinta a la de ingreso, el despachador deberá tramitar una SMDA., por vía electrónica ante la Aduana de arribo de las mercancías. Las mercancías podrán ser retiradas presentando la declaración de ingreso, debidamente cancelada y una copia de la SMDA aprobada. Una copia de la SMDA, deberá ser archivada en la carpeta de despacho. (2)

(1)Resolución N° 3472-29.05.2006

(2)Resolución N°14.224 del 30.12.2013

- 3.2.6.** La SMDA manual deberá presentarse ante la Aduana de tramitación del documento que se solicita modificar, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración.
- 3.2.7.** Una vez determinada la procedencia de la aclaración, las Aduanas deberán ingresar al sistema computacional las modificaciones autorizadas, correspondientes a todas aquellas destinaciones aduaneras de ingreso de mercancías que permanecen en la base de datos del computador central. En caso que éstas ya no estén en dicha base, se deberá coordinar su ingreso, con la mesa de ayuda de la Subdirección de Informática.
- 3.2.8.** Tratándose de aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan gráneles líquidos y sólidos, y que hayan sido autorizadas para conformar el valor aduanero con facturas provisorias, se podrá tramitar una SMDA por vía electrónica, para determinar los valores y cantidades definitivas, en base a la certificación de las empresas Surveyor, debidamente acredita ante el Servicio de Aduanas. (2)

### **3.2.9. Autoaclaración**

**3.2.9.1.** Los despachadores podrán presentar una "autoaclaración", para modificar las declaraciones de ingreso de trámite normal o anticipado, cuando al momento del retiro de las mercancías desde la zona primaria, se detecten discrepancias entre el documento de destinación aduanera con los documentos emitidos por los encargados de los recintos depósito aduanero (DPU, DRES, etc.), originadas por modificaciones a las condiciones de embarque efectuadas con posterioridad a la confección de la declaración o por errores cometidos al confeccionar la declaración. Estas autoaclaraciones no estarán sujetas a sanción. (Resolución N° 3.357 - 27.06.06)

**3.2.9.2.** Los datos de las declaraciones de ingreso que podrán ser objeto de una autoaclaración son:

1. Tipo de Operación (sólo cuando cambia de Anticipado a Normal)
2. Puerto Embarque
3. Nombre Compañía Transportadora
4. Código país Compañía Transportadora
5. RUT Compañía Transportadora
6. Número y fecha Conocimiento Embarque
7. Nombre y código Almacenista (Sólo cuando no afecte el Código A01)
8. Identificación de bultos
9. Tipo de bultos
10. Cantidad de bultos
11. Peso bruto total
12. Total Bultos
13. Número del Manifiesto (En caso de trámite normal)
14. Fecha del Manifiesto (En caso de trámite normal)

- (1) Resolución N° 3357-27.06.2006  
(2) Resolución N°14.224 del 30.12.2013



**3.3.2.3.** La aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración se comunicará vía electrónica, a través de la página WEB del Servicio. Si es aceptada se indicará el número de resolución y fecha de ésta. Si es rechazada, las causales del rechazo.

**3.3.2.4.** Autorizada la solicitud el despachador deberá imprimir la solicitud de aclaración, anexarla al DUS e incorporarla a la carpeta de despacho.

**3.3.2.5.** Las aclaraciones a datos diferentes a los estadísticos deberá ser solicitada ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana que otorgó la "Autorización de Salida", a través de una "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero", S.M.D.A., acompañando los documentos que justifiquen la aclaración. El formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio, debiendo consignar, a continuación del "tipo de operación", entre paréntesis, el estado del DUS:  
-Autorizado a Salir (AS)

El error objeto de la aclaración, dará lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda. (Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

**3.3.2.6** Tratándose de las partidas arancelarias de manzanas, peras y uvas (0806 y 0808), se podrá tramitar electrónicamente una SMDA, para incorporar un ítem nuevo o modificar de una variedad a otra variedad, aún cuando las mercancías ya hayan sido embarcadas. (1)

### **3.3.3. Aclaraciones al DUS – Legalización**

**3.3.3.1.** Las aclaraciones a cualquier dato del DUS - Legalización, (siempre que no corresponda a materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas) deberán ser solicitadas ante el Director Regional o Administrador de la Aduana de salida, fundadamente, acompañando los documentos que justifiquen la aclaración.

La solicitud deberá presentarse a través del formulario SMDA, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 de este Compendio, debiendo consignar, a continuación del "tipo de operación" entre paréntesis, el estado del DUS:  
- Legalizado (LEG)

Sin embargo, las aclaraciones efectuadas a la información consignada en los recuadros asociados a la observación 68 (consignada en el recuadro observación del ítem DUS) y al visto bueno código 30, consignada en el recuadro visto bueno del DUS, podrán ser aclarados por el despachador de aduana, sin multa.

**3.3.3.2.** La confección y presentación de esta solicitud se hará en forma manual.

No obstante lo anterior, cuando se trate de modificaciones a los datos estadísticos de una DUS-LEG, establecidos en el Apéndice II de este Capítulo V de la Resolución N° 1300/20006, los despachadores de aduana podrán tramitar la respectiva SMDA por vía electrónica.

**3.3.3.3.** El error objeto de la aclaración, dará lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda.

(Resolución N° 7735 - 31.12.07)

(Resolución N° 3755 - 30.04.08)

(1)Resolución N° 14224 - 30.12.13)